

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 242

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE	76001-23-33-000- 2020-00054-00
DEMANDANTE	CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La señora Carmen Hercilia Cifuentes Benavides a través de apoderada judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó¹ la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 14 de junio de 2019, se actualicen los valores con base en el IPC, pago de intereses moratorios y condena en costas.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de verificar si el mismo cumple los requisitos legales, para ser admitido.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104, 152-2 y 156-3 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y los Tribunales Administrativos conocerán de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

¹ Ver folio 1



En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la negativa del pago de la sanción moratoria, por lo que resulta ser de carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, la cuantía se estableció en la suma de \$79.633.722², por lo tanto resulta superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y como último lugar de trabajo de la actora se tiene a la Institución Educativa Simón Bolívar ubicada en el municipio de Calima Darién – Valle del Cauca⁴, razón por la cual esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

3. REQUISITOS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

La conciliación prejudicial es requisito respecto de derechos inciertos y discutibles⁵. A folios 14 a 16, obran acta de audiencia y constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial I Asuntos Administrativos, en el que se certificó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento laboral, el CPACA en su artículo 164 numeral 1 literal d), dispone que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto que se demanda un acto ficto originado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición presentada por el demandante el 27 de junio de 2019⁶.

5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el expediente se encuentra acreditado el derecho de postulación, pues a folio 6 obra el poder otorgado por la demandante en debida forma.

² Ver folios 5

³ Salario mínimo 2020 (\$877.803 * 50 smlmv = \$ 43.890.150)

⁴ Ver folio 9

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Auto interlocutorio O-356-2018 del 7 de noviembre de 2018. Radicación: 25000-23-42-000-2014-03487-01 (5139-2016).

⁶ Ver folios 12 - 13



RADICACIÓN : 2020-00054-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Accionante : CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDES
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

3

El artículo 159 del CPACA señala que *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*”.

El apoderado de la parte demandante, dentro de la descripción fáctica hecha en el escrito de demanda hace imputaciones contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. En ese orden de ideas, la parte demandante y la entidad demandada están legitimadas por activa y por pasiva respectivamente, para actuar en las presentes actuaciones.

Ahora bien, el artículo 610 del CGP, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas de orden nacional, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por tratarse en el presente asunto de una entidad del orden nacional, se deberá notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013⁷.

6. DE LOS REQUISITO FORMALES

De igual forma, se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 162 (requisitos de la demanda⁸), 163 (individualización de pretensiones) y 164 (oportunidad de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, con inclusión de copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por reunir los requisitos legales, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por la señora **CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

⁷ Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (...).

⁸ Designación de las partes: folio 1
Pretensiones: folio 1
Hechos y omisiones: folios 1 vuelto y 2
Fundamentos de derecho: folios 2 - 3
Pruebas: folio 4 vuelto
Estimación razonada de la cuantía: folio 5
Dirección para notificación: folios 5



TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a los buzones de correo electrónico creados por dichas entidades para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

Como no se fijan gastos ordinarios del proceso, para cumplir lo anterior, **ORDENAR a la parte demandante**, de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, **remitir** a quienes deben ser notificados personalmente, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a disposición de los notificados.

Así mismo, deberá aportar, dentro de los CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para lo cual allegará copia del oficio remisorio a la Secretaría del Tribunal.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, la Secretaría de esta Corporación no realizará la notificación personal de los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: A la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la abogada NELLY DIAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.010 del

RADICACIÓN : 2020-00054-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Accionante : CARMEN HERCILIA CIFUENTES BENAVIDES
Accionado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG



5

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder por ella presentado⁹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

⁹ Ver folios 14 - 15
AAGG
VoBo Secretario